



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, recurso de reposición y cesión del crédito por parte de la parte demandante.

Cartago, Valle del Cauca, noviembre 30 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Marzo doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2018-00496-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Verónica Johanna Valero Valencia
Auto N°: 1012

En relacion con el recurso de reposición no se observa la necesidad de resolver de fondo, ya que efectivamente se había radicado un memorial de 14/12/22, pero no se había agregado al expediente, por tal motivo se dejará sin efecto el auto que ordeno el desistimiento tacito.

Mediante escrito que antecede la parte actora, BANCO BOGOTA, en calidad de acreedor de la obligación ejecutada, manifiesta que cede el crédito que le corresponde dentro de la presente causa ejecutiva a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -cartera banco bogota III -QNT, la que es aceptada por la cesionaria en el escrito de cesión; cesión que se hace sobre los derechos del crédito y los títulos que garantizan las obligaciones a su favor.

Al respecto, se tiene la limitación prevista en el art. 1966 del C.C., en cuanto la improcedencia de la cesión de créditos respecto de títulos valores, en cuyo efecto converge la obligación de entrega del título (art. 33 Ley 57/87 en concordancia con los art. 761 y 1961 C.C.). Pretendiendose entonces, la transferencia de un título, bajo los efectos de una cesión ordinaria, quedando sujeto el titular a todas las excepciones oponibles al enajenante, al ocupar su lugar, como demanante.

Por tanto, lo que ha de predicarse es una cesión de derechos litigiosos, la que, además, no debe confundirse con la sucesión procesal, porque el cesionario excepcionalmente desplaza al cedente (art. 1970 C.C.), además, se ha entendido jurisprudencialmente que el art. 69 del C.G.P. dispone que dicha cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, ya que esta requiere consentimiento expreso de contraparte, además de conferir la simple calidad de litisconsorte; en efecto, si el demandante cede sus derechos, ellos serán litigiosos y, por tanto, sometidos al imperio de las normas que regulan esa materia (art. 1969 a 1972 del C.C.) Por algo, esa primera norma dispone que hay ese tipo de cesión cuando su objeto directo es "el evento incierto de la litis", y, además, indica que "se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".

Cesión de derechos litigiosos que es un contrato aleatorio en cuanto tiene por objeto directo el resultado de una litis (art. 1969 C.C.)¹. Figura jurídica que resulta procedente en el caso de actuaciones procesales, en cuanto la cesión del crédito personal puede hacerse a cualquier título (art. 1959 C.C. y art. 33 Ley 57/87), cuya determinación incumbe única y exclusivamente a quienes celebran el contrato, de modo que el deudor-

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia 23/10/03. Referencia Expediente N° 7467



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

nada tiene que ver con el título que determine a los contratantes a realizar la cesión².

Por ultimo, y en términos del artículo 76 del CGP, allegada la comunicación enviada al poderdante, se aceptará la renuncia al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto 1859 de 22/08/23.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de Derechos Litigiosos, parcial, que hace la demandante BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4, cedente, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -cartera banco bogota III -QNT NIT. 830.053.994-4, cesionaria, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido en contra de VERONICA JOHANNA VALERO CC 1.112.761.255

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder conferido, presentado por el apoderado de la parte actora, Juan Carlos Zapata González, en términos del art. 76 del CGP.

Notifíquese,

Con plena validez, procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)³

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY

² Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial XXVIII. Pag. 82-88. Sala de Casación. 09/05/14. M.P. Manuel José Angarita

³ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Ofice 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Araldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)